

**Expediente 1373/2015-D2
LAUDO**

Exp. 1373/2015-D2

Guadalajara, Jalisco; a 13 trece de Abril del año
dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos para dictar **LAUDO** dentro del juicio laboral **1373/2015-D2**, promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 28 veintiocho de Agosto del año 2015 dos mil quince, el actor por su propio derecho, presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO; ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. -

2.- El 03 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, este Tribunal se avocó al conocimiento y trámite del presente juicio, admitiendo la demanda, ordenando emplazar al Ayuntamiento demandado a efecto de que diera contestación dentro del término de ley, así como señalando fecha para el verificativo de la audiencia de ley.-----

3.- Con fecha 17 de febrero del año 2016, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, dentro de la cual en la etapa CONCILIATORIA, toda vez que no compareció la entidad demandada, ni por conducto de representante legal alguno, por lo que no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES dentro de la cual se tuvo la parte actora ratificando su escrito de demanda; por el otro lado, debido a la falta de contestación de demanda y asistencia de la entidad demandada, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo; posteriormente, se ordenó la apertura a la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual se le tuvo a la parte actora aportando los medios de prueba que estimo pertinentes, perdiendo el derecho la entidad demandada de ofertar

Expediente 1373/2015-D2**LAUDO**

prueba alguna, debido a su incomparecencia a la audiencia; acto continuo se admitieron aquellas pruebas de las partes, que se encontraron ajustadas a derecho. - - - -

5.- Así las cosas, una vez desahogadas en su totalidad, por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, previa certificación levantada por el Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista de este Pleno para dictar el **LAUDO** que en derecho corresponda, lo que ahora se hace de conformidad al siguiente:- - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** ejercita como acción principal la Homologación salarial, fundando su acción en los siguientes puntos de HECHOS: - - - - -

"HECHOS:

1.- *El suscrito con el carácter de ex servidor público ingrese a laborar para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO, con fecha 01 de septiembre del 2011, Y conforme al nombramiento Definitivo que en ese tiempo inicie a desarrollar y que más adelante se me otorgo con el puesto de Abogado "A" adscrito a la Dirección Jurídica y con el carácter de definitivo con un horario laboral de las 08:00 a las 16:00 de lunes a viernes.*

2.- *El último salario que el suscrito percibí desempeñándome como Abogado "A" adscrito a la Dirección Jurídica del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, fue por la cantidad de \$***** quincenales según los Depósitos bancarios y recibos de nómina que se me expidieron, salario que deberá de tomarse como base para la cuantificación de las cantidades a las que deberá de ser condenada la institución pública demandada y que se comprobara en su momento*

Expediente 1373/2015-D2

LAUDO

procesal oportuno, y durante el tiempo que dure prestando el servicio para la entidad demandada, laboré dos y media horas extras diarias ya que por órdenes de ***** quien se ostentó como Director Jurídico, laboraba de las 08:00 a las 18:00 de lunes a viernes de cada semana proporcionándome media hora para tomar mis alimentos dentro de la institución demandada esto de las 13:00 horas a las 13:30 por lo que deberá de contabilizarse como tiempo efectivamente laborado sin que se pagara dicho tiempo extraordinario el cual comenzaba a correr a partir de las 15: 31 y terminaba a las 18:00 motivo por el cual se reclaman dos horas y media de tiempo extraordinario debiéndose pagar las primeras nueve horas de cada semana al 200% y las restantes al 300% y que se reclaman por todo el tiempo laborado y que la entidad demandada no me cubrió no obstante que en repetidas ocasiones solicite el pago respectivo y que se detallan de la siguiente manera:

Se reclama el tiempo extraordinario de los días que se especifican, Por lo que ve a los años:

DEL 2011, los meses SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE.

DEL 2012, los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE.

DEL 2013, los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE.

DEL 2014 los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE

DEL 2015, los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO.

3.- La demandada me adeuda el salario correspondiente a los días laborados y no pagados del 01 de julio al 25 de agosto del 2015 ya que labore de manera normal pero de forma inexplicable la entidad demandada dejo de realizar los pagos correspondientes de dichos salarios y no obstante que el suscrito solicite su pago la entidad demandada se negó a realizar el pago, motivo por el cual se reclama su pago y de la misma manera no se me cubrían los pago de vacaciones y prima vacacional, las vacaciones no se me concedió el derecho de descansar y no obstante que se me pago en cada quincena, las cantidades de salario previo al 30 de junio del 2015 nunca pude disfrutar de los descansos ya que se me hizo trabajar la totalidad de los días laborables si el debido descanso como vacaciones y no se me pagaron prima vacacional, de la misma manera no se me cubrió lo correspondiente al pago de aguinaldo y aunque lo solicité la

Expediente 1373/2015-D2

LAUDO

demandada se negó al pago del mismo y se me adeudan todas y cada una de las prestaciones señaladas en este punto de hechos por todo el tiempo que duro la relación laboral.

4.- Así las cosas el día 25 de agosto del 2015 continúe desarrollando mis labores de manera normal y aunque el suscrito no di motivo ni causa alguna como a las 16:00 horas del mismo día me encontraba en el área de ingreso a la oficina de la dirección jurídica ubicada *****, en el piso tercero, cuando salió de su oficina el e ***** y me manifestó "mira ***** el Ayuntamiento tiene muchos gastos ya no hay presupuesto y tenemos que recortar personal ya no hay trabajo para ti por órdenes de del presidente municipal estas despedido retirete y ya no te presentes en este Ayuntamiento" no obstante que el suscrito le solicite una explicación del porqué del injustificado despido del cual era objeto el director Jurídico se retiró sin dar más explicaciones por lo que no me quedo otra opción de retirarme del lugar.

Hago del conocimiento de este H. Tribunal de Arbitraje y escalafón del Estado de Jalisco, que el suscrito Jamás di motivo o causa para que se me cesara o despidiera y que la entidad demandada no instauró procedimiento administrativo en contra del suscrito y no se me entrego la resolución del cese en donde se me explicara la causa o motivo de mi cese o despido motivo por el cual debe de considerarse que el mismo fue de forma injustificada..."

IV.- La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, debido a que no dio contestación, se le hicieron efectivos los apercibimientos previamente decretados, al efecto se le tuvo por **contestada la demanda en sentido afirmativo**, tal como se aprecia a foja 25 de actuaciones.-----

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS**:-----

1.- DOCUMENTAL. - Consistente en el original de la nómina de fecha del 16 al 30 de junio de dos mil quince.-----

2.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente en las presunciones tanto legales como humanas que se desprendan de todo lo actuado.-----

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente laboral y en cuanto tiendan a favorecer los intereses de la parte que representamos.-----

Expediente 1373/2015-D2
LAUDO

VI.- La parte **DEMANDADA**, en virtud de su inasistencia al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y al efecto se le tuvo por **perdido el derecho a ofrecer pruebas.**-----

VII.- Cabe precisar, que no se fija litis respecto de las acciones intentadas por el actor, toda vez que tal y como se desprende de los autos que conforman la presente pieza de autos, específicamente de la actuación levantada el 08 ocho de enero de 2016 dos mil dieciséis , se aprecia que en virtud de que el Ayuntamiento demandado no asistió a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha 03 tres de septiembre de 2015 dos mil quince, y al efecto se le tuvo por **CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.**-----

Bajo el contexto de lo antes apuntado, al habérsele tenido a la entidad demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, este Tribunal tiene la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza la parte actora por no existir prueba en contrario y por lo tanto estima procedente lo que dicha parte reclama; pues en efecto, dada la incomparecencia de la parte demandada a la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se le hicieron efectivos los apercibimientos señalados en el artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se le tuvo por **contestada la demanday** a su vez por **perdido el derecho a ofrecer pruebas**, máxime que de conformidad a lo dispuesto con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, la parte patronal es quien debe demostrar las causas de terminación de la relación laboral, el salario, pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, entre otros aspectos de la relación de trabajo, consecuentemente al tenérsele a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo y a su vez no aportar prueba alguna tendiente a desvirtuar dicha confesión ficta, es por lo que se considera que el despido que arguye el actor en su demanda fue injustificado; resultando aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial :-----

Expediente 1373/2015-D2**LAUDO**

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 53, Mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página:62, **DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, pág. 62. -----

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente condenar y **CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO;** a REINSTALAR al actor *********, en el puesto de Abogado "A" adscrito a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo hasta antes de haber sido despedido injustificadamente; asimismo, al ser prestaciones de carácter accesorio a la acción principal, resulta procedente **condenar** a la demandada a cubrir al actor, el pago de SALARIOS CAÍDOS e incrementos salariales, comprendidos a partir de la fecha del despido 02 de abril de 2014 dos mil catorce, hasta por un periodo máximo de doce meses; si al término de este plazo no se ha cumplimentado el laudo, se deberá pagar también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, reformada el diecinueve de septiembre de dos mil trece.-----

De igual manera, al también ser accesorias, se condena a la demandada a cubrir al actor, el pago de aguinaldo y prima vacacional que se generen a partir de la fecha del despido injustificado, esto es, del 25 veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince y hasta que seadebidamente reinstalado. -----

Expediente 1373/2015-D2**LAUDO**

Empero, por lo que ve al pago de VACACIONES que se genere del despido y hasta en tanto sea reinstalado el actor, se estima improcedente su condena, toda vez que durante ese tiempo el actor no prestó sus servicios, por lo que no puede generarse a su favor dicha prestación, aunado a que dicho pago va inmerso en la condena de salarios caídos; lo anterior de acuerdo a lo establecido en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

*Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época Octava, Número 73, Enero de 1994; Tesis: J/4.51/93; Página 49, rubro: **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.**- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho de las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo, hasta que se reinstale al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aún cuando esta interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pire de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro **SALARIOS CAIDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTO SALARIALES DURANTE EL JUICIO**, ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y se establezca a cargo del patrón la condena al pago de salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones . - - -*

Razón por la cual este Tribunal **ABSUELVE** a la demandada del pago de dicha pretensión. - - - - -

VIII.- Asimismo el actor reclama el pago de AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL, por el tiempo que duró la relación de trabajo. Al respecto, en virtud de habersele tenido a la entidad demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, se le tiene fictamente aceptando el adeudo de dichos conceptos, motivo por el cual este Tribunal estima procedente **condenar** a la demandada a cubrir al actor el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es de la data de ingreso 01 uno de septiembre de 2011 dos mil once, a la data del despido 25 de agosto de 2015 dos mil quince. - - -

Expediente 1373/2015-D2
LAUDO

IX.- Reclama el actor el pago de SALARIOS RETENIDOS por el periodo comprendido del 01 de julio al 25 de agosto de 2015 dos mil quince; al respecto, en virtud de habersele tenido a la entidad demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, se le tiene fictamente aceptando el adeudo de dichos salarios, motivo por el cual este Tribunal estima procedente **condenar** a la demandada a cubrir al actor el pago de SALARIOS RETENIDOS por el periodo comprendido del 01 de julio al 25 de agosto de 2015 dos mil quince. -----

X.- Reclama el actor la exhibición y acreditación de la afiliación y pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones, IMSS y SEDAR; por todo el tiempo laborado y las que se generen durante la tramitación del presente juicio.-----

Al respecto, en primer término por lo que ve a la afiliación y pago de cuotas ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado; este Tribunal estima procedente dicha pretensión, toda vez que la Ley del Instituto de Pensiones del Estado en sus artículos 1, 2, 3, 7, 13 y 16, regula lo relativo a las prestaciones y servicios de sus afiliados, resultando los servidores públicos de los municipios sujetos de dicho régimen, los cuales deberán pagar una cuota o aportación obligatoria mensual del sueldo, sobresueldo y compensación que perciban, aportación idéntica que deberán enterar las entidades públicas sobre los mismos conceptos; bajo ese contexto, y dado que de autos se advierte que no hubo controversia en cuanto a que el actor prestó sus servicios ante el ayuntamiento demandado, y al ser su pretensión una prestación inherente a la relación laboral que había entre ésta y el ayuntamiento demandado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley del Instituto de Pensiones que a la letra dice : "Artículo 3.- Son sujetos de la presente ley: ...II.- Los servidores públicos de los Municipios de la entidad; de los Organismos Públicos Descentralizados del Estado y sus Municipios, así como de aquellas empresas o asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, incorporados o que se incorporen, por solicitud expresa, aceptada por el Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones del Estado"; este Tribunal estima procedente **condenar** al ayuntamiento demandado a la afiliación y pago de cuotas a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido de la

Expediente 1373/2015-D2**LAUDO**

data de ingreso 01 uno de septiembre de 2011 dos mil once y hasta que sea reinstalado.- - - - -

En cuanto a las aportaciones ante el SEDAR, al respecto, cabe precisar que la prestación en estudio se encuentra contemplada dentro del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), por tanto constituye un derecho de carácter legal, para quienes prestan sus servicios al Estado, al efecto basta advertir lo que establecen los artículos 1º y 2º del reglamento en comento, los que a la letra dicen: - - - - -

"Artículo 1º.- Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los Servidores públicos del Estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución de Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR" , en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte. El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema.

Artículo 2º.- Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR."

Consecuentemente, al tratarse de una prestación legal, es por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia, corresponde a la entidad demandada, la carga de la prueba de acreditar el pago de dicha prestación; procediéndose, a efectuar el estudio de las pruebas que la misma aportó al presente procedimiento, estudio que se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, y efectuado que es, se tiene que la patronal no logra acreditar haber satisfecho dicha prestación, pues con ninguna de sus probanzas pone de manifiesto el pago de la misma a favor del actor; en razón de lo anterior, este Tribunal estima procedente **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado a cubrir a favor del actor, el pago del 2% dos por ciento de su salario como aportaciones al SEDAR por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es, por el periodo comprendido de la data de ingreso 01 uno de

Expediente 1373/2015-D2**LAUDO**

septiembre de 2011 dos mil once y hasta que sea reinstalado.-----

Ahora bien, por lo que ve al reclamo de cuotas ante el IMSS, no obstante que al ayuntamiento demandado se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, este Tribunal procede a efectuar el estudio oficioso de dicha acción, ello de conformidad a la siguiente jurisprudencia:

*Época: Séptima Época.- Registro: 392908.- Instancia: Cuarta Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo V, Parte SCJN.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 15.- Página: 10.- **ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. Séptima Época: -----*

Al efecto este Tribunal estima pertinente primeramente tener presente lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Artículo 56.- *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:*

I (...)

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y (...)

Art. 64.- *La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.*

Expediente 1373/2015-D2
LAUDO

Se infiere de los dispositivos transcritos que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, más en ningún momento obliga a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la dependencia análoga, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 64. Motivo por el cual resulta procedente **absolver** a la demanda del pago de cuotas que reclama ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo de la duración de la relación de trabajo y hasta que se cumplimente la presente resolución. - - - - -

XI.- Finalmente el actor reclama en su demanda el pago de HORAS EXTRAS que dice laboró durante el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2011 dos mil once al 24 de agosto de 2015, toda vez que refiere que en dicho periodo laboró una jornada extraordinaria de dos horas y media de lunes a viernes, que comprendía de las 15:31 a las 18:00 horas; prestación que este Tribunal considera procedente, en virtud de que al habersele tenido a la entidad demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, se le tiene fictamente aceptando que el actor laboró por el periodo que señala, la jornada extraordinaria que refiere. Consecuentemente, éste Tribunal estima procedente condenar y **CONDENA** al ayuntamiento demandado a cubrir al actor el pago de dos y media horas extras diarias de lunes a viernes por el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2011 dos mil once al 24 de agosto de 2015; mismas, que deberán ser cubiertas con un 100% más del salario de la hora ordinaria y las que excedan de las primeras nueve horas, deben ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario que corresponda a la hora de trabajo, de conformidad a lo previsto por los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

XII.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó en la presente resolución deberá de tomarse como base el salario que señala el actor en su demanda, toda vez que el mismo no fue controvertido por la demandada en virtud de habersele tenido por

Expediente 1373/2015-D2**LAUDO**

CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO; salario que asciende a la cantidad de \$ ***** **quincenales.** - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA**, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó en parte sus acciones y la demandada se excepcionó, en consecuencia:-- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO;** a REINSTALAR al actor ***** en el puesto de Abogado "A" adscrito a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo hasta antes de haber sido despedido injustificadamente; asimismo, al pago de SALARIOS CAÍDOS e incrementos salariales, comprendidos a partir de la fecha del despido 02 de abril de 2014 dos mil catorce, hasta por un periodo máximo de doce meses; si al término de este plazo no se ha cumplimentado el laudo, se deberá pagar también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, reformada el diecinueve de septiembre de dos mil trece. De igual manera, se condena a la demandada a cubrir al actor, el pago de aguinaldo y prima vacacional que se generen a partir de la fecha del despido injustificado, esto es, del 25 veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince y hasta que sea debidamente reinstalado. Se condena también a la demandada a cubrir al actor el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es de la data de ingreso 01 uno de septiembre de 2011 dos mil once, a la data del despido 25 de agosto de 2015 dos mil quince.-

Expediente 1373/2015-D2**LAUDO**

Asimismo, se condena a la demandada a cubrir al actor el pago de salarios retenidos por el periodo comprendido del 01 de julio al 25 de agosto de 2015 dos mil quince; así como a cubrir al actor el pago de dos y media horas extras diarias de lunes a viernes por el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2011 dos mil once al 24 de agosto de 2015. De igual forma, se condena al ayuntamiento demandado a la afiliación y pago de cuotas a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido de la data de ingreso 01 uno de septiembre de 2011 dos mil once y hasta que sea reinstalado; así como a cubrir a favor del actor, el pago del 2% dos por ciento de su salario como aportaciones al SEDAR por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es, por el periodo comprendido de la data de ingreso 01 uno de septiembre de 2011 dos mil once y hasta que sea reinstalado. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado de cubrir al actor, el pago de vacaciones por el periodo comprendido de la data del despido y hasta que sea reinstalado. Asimismo, se absuelve a la demanda del pago de cuotas que reclama ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo de la duración de la relación de trabajo y hasta que se cumplimente la presente resolución. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez. Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.-----

Expediente 1373/2015-D2
LAUDO